

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2009-00548-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ESAU SANCHEZ VARGAS

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada EUNICE SIERRA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, ITAU, Y FALABELLA Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Los demás bancos y cooperativas no se tienen en cuenta dado que esta medida ya fue decretada y comunicada con antelación.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00234-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA  
Demandado: YOHN JAIRO BULLA REYES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

La liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00093-00  
Demandante: SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS SA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Asi mismo, se tiene que la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00422-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: JAIDIVI GUTIERREZ MONTOYA

En auto del 28 de octubre del corriente año, se ordenó embargo, secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-137632, ordenando la elaboración del comisorio, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del secuestro es 350-22932

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00375-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA  
Demandado: NHORA INES MACHADO LEGUIZMON

En auto del 31 de agosto del corriente año, en el numeral 1.5 se indica que se libra mandamiento ejecutivo sobre los pagarés 409744001681202-4831618255949840-5536628582906541 por la suma que le corresponde por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto del capital desde del 9 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago a la tasa de interés máxima legal permitida por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que los intereses moratorios se causan sobre la suma del capital del numeral 1.2 es decir sobre los \$45.687.885. El resto del auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00407-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

En atención a la nota devolutiva por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Ibagué, se ordena REQUERIR POR TERCERA VEZ a la misma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y comunicado con oficio 00230 Y 00229 de febrero 15 de 2021 y que fuera reiterado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, medida que fue comunicada a través de correo electrónico el día 05 de abril y posteriormente el 4 de mayo de 2021 respecto del embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 350-47519 y 3508105, dado que según prueba adjunta el pago de los derechos correspondientes se realizaron el 7 de mayo de 2021 para el oficio 230 por el cual el solicito en embargo del inmueble correspondiente a la matricula inmobiliaria 350-8105 y el 03 de junio para el oficio 229 por el cual el solicito en embargo del inmueble correspondiente a la matricula inmobiliaria 350-350-47519.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00131-00  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: MARLY ROCIO ROMERO ARIAS

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No8022 320104806. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca continúan vigente a favor de la entidad demandante.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_\_Johan Sebastian Suarez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00407-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE  
Demandado: JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 03 de junio de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO OCCIDENTE y en contra del Señor JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 3000019361-6, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 20160.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, tal y como fue ordenado en el auto del 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.800.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.  
SECRETARIO,\_Joan Sebastian Suarez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00374-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandado: ORLANDO VALENCIA ARIAS

Entra proceso al despacho, para darle el impulso procesal, avizorando que, se halla pendiente que la parte demandante de cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación respectiva a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos, .290, 291, 292, 293 o en lo que corresponde al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que realice en legal forma la notificación a al señor JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Joan Sebastián Suarez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00511-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Demandado: ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA

proceso al despacho encontrando que en auto de fecha 23 de noviembre de esta anualidad, por error involuntario en referencia del mismo se anotó como radicado del expediente el No. 73001100300420210051100 cuando lo correcto es que es 73001400300420210051100, por lo que al tenor del artículo 286 se corrige el yerro dejando claridad que el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Joan Sebastián Suarez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00371-00  
Demandante: SERFINANZA  
Demandado: RUTH ZAMBRANO SALAZAR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 06 de diciembre de 2017, a librar Mandamiento de Pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (límite de la obligación \$ ) y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (límite de la obligación \$43.396.956) de en contra de la Señora RUTH ZAMBRANO SALAZAR, por concepto de la obligación contenida en el pagaré en blanco con carta de instrucciones No.2700211,2700212-2700272-2700307-2700309-2700311-2700321, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 20160.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada RUTH ZAMBRANO SALAZAR, tal y como fue ordenado en el auto del 06 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.400.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.  
SECRETARIO, \_Joan Sebastian Suarez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00109-00  
Demandante: GUSTAVO CIFIENTES ALZATE  
Demandado: ANA ALZATE CIFIENTES

Entra proceso al despacho presente proceso con memorial presentado por el abogado Andrés Felipe Orjuela en calidad de Curador ad litem del señor Rodrigo Cifuentes en donde indica que el día 13 de septiembre a través de correo electrónico acepto la curaduría, pero que tuvo acceso al expediente el día 30 de noviembre de 2021 por lo que los términos se deben contabilizar a partir de esa fecha y no de la cual realizo la aceptación a su cargo de curador.

Consecuencia de lo anterior y verificado que el control de términos se realizó tomando como fecha inicial de los mismos la aceptación y no a partir del día en el cual el auxiliar de la justicia tuvo acceso al expediente, se hace necesario ejercer el control de legalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. dejando sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2021 inclusive.

Se ordena que por secretaria se realice nuevamente el control de términos para contestar con que conto el curador ad litem, Dr. Andrés Felipe Orjuela, tomando como fecha para ello el día en el cual este tuvo acceso al expediente, es decir desde el 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00426-00  
Demandante: JAIME RIOS SIERRA  
Demandado: ORLANDO TELLEZ

Entra proceso al despacho con memorial por el cual el apoderado de la parte actora solicita la corrección en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, toda vez que la fecha correcta es el día 23 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en los estados del día 24 de septiembre de 2021 que quedo publicado tanto en el aplicativo justicia siglo XXI como en el microsítio destinado para el Juzgado Cuarto civil Municipal de Ibagué en la pagina WEB de la rama Judicial, por lo que al tenor del artículo 286 del CGP el despacho hace la corrección del citado auto dejando claro que la fecha correspondiente para el auto que admitió la presente demanda es el día 23 de septiembre de 2021 que fuera notificado por estado el día 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-1980-002892-00  
Demandante: JESUS ELIAS CARRILLO  
Demandado: ANGELA PATRICIA CARRILLO

Luego de transcurrido el termino de 20 días de publicación del aviso en la página de la rama judicial, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso numeral 10 el despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-13096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que fuera decretada por este Juzgado y comunicada mediante oficio 1016 del 17 octubre de 1980. Por secretaria Oficiese.

Una vez realizado lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación de los libros y de las aplicaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00392-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

BANCOLOMBIA a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido sus derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representado legalmente por Cesar Augusto Aponte Rojas, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.
2. Tener como cesionario para todos los efectos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA SA, dentro de la presente acción ejecutiva.
- 3.- La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.
- 4.- Reconocer a Arquinoaldo Vargas Mena como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_15/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 019 de marzo de 2019, librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.  
Radicación: 73001-3103001-1994-10989-02  
Demandante: MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN  
Demandada: INGENIERIA CIVIL E HIDRAULICA INCHI LTDA

Una vez revisado el expediente y dando continuidad al mismo, se procede a fijar como nueva fecha para la continuación de **DILIGENCIA DE ENTREGA** el día **16 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-84575, 350-84574, 350-84873, 350-84573, 350-84557, 350-84599, 350-84463, 350-84532, 350-84897.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

En lo concerniente a la petición de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-84581 efectuada por el Señor Luis Ernesto Huertas Miranda se NIEGA la petición por no ser de consorte de este Despacho; teniendo en cuenta que estamos comisionados para efectuar la entrega de los bienes inmuebles anteriormente enunciados; por tanto, su solicitud debe direccionarla al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué que nos ordenó la comisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00443-00  
Demandante: FINESA S.A  
Demandada: YINETH PAOLA VARGAS ROJAS

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de FINESA S.A Dr. Felipe Hernán Vélez Duque solicita librar oficios al parqueadero para dejar sin efecto la orden de inmovilización del vehículo de placas GWP-637 para que se sirva hacer entrega del mismo a FINESA S.A; así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el mencionado vehículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Ciudad de Bogotá en la dirección Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, patio 2 – teléfono 3105768860 – 3015197824 – [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas GWP-637, marca Mazda, línea 2 sedan, modelo 2021, servicio particular, color blanco nieve perlado, a la entidad FINESA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

**SEGUNDO:** Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los siguientes elementos a la entidad FINESA S.A, por intermedio de la apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto:

1. Llaves y demás documentos que reposen con las mismas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GWP-637. Oficiarse a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Requerir a la Entidad FINESA S.A, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

**QUINTO:** VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**SEXTO:** Las partes renuncian a términos de ejecutoria; por tanto, se procederá de manera inmediata a la realización de mentados oficios.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandada: IRLENA GOMEZ MORENO

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

2.- En la pretensión solicitada por el valor de \$15.635.061.00 correspondiente a intereses corrientes debe especificar las fechas por las cuales se está fundamentando el cobro.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra IRLENA GOMEZ MORENO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00542-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 65785838**

- 1.- \$77.668.697.00 Por concepto de Capital Insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.
- 7.- Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, [beltranmejiaayp@gmail.com](mailto:beltranmejiaayp@gmail.com) y

Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, [juridicobeltranmejia@gmail.com](mailto:juridicobeltranmejia@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00542-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto,

El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCOOMEVA	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:judicial@incomercio.com">judicial@incomercio.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com">notificajudicialcgp@colpatria.com</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co">embargosbogota@bancodeoccidente.com.co</a>
BBVA	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL SA	<a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co">notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co">requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co</a>

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$88.000.000.00**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00394-00  
Demandante: ANA CECILIA CAÑON DE RODRIGUEZ  
Demandada: COOMEVA EPS

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 10 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUREDA identificado con la cedula de ciudadanía No.80410666 en su calidad de superior jerárquico de la representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, MARIA FERNANDA ARIAS BARCO, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. **OFICIESE.**

Oficiesse a la Dra. MARIA FERNANDA ARIAS BARCO como representante legal COOMEVA EPS para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que así lo acredite. Oficiesse. Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenara abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00472-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandada: HECTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA

De conformidad a lo regulado por el artículo 321 No. 1 del C.G.P. que indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Ante la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación fechado el 17 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda del 11 de noviembre de 2021, el Despacho concederá la apelación solicitada, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda el pasado 11 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 90 inc. 5 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digital para su conocimiento a los jueces civiles del Circuito de Ibagué – Tolima / reparto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-3103-004-2019-00073-00  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
Demandados: HENRY CARDONA HERNANDEZ

De conformidad a lo regulado por el artículo 321 No. 1 del C.G.P. que indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.”.*

y ante la presentación del recurso fechado el 10 de mayo de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que denegó la oposición del 04 de mayo de 2021, el Despacho concederá la apelación solicitada, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación elevado por el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO en contra del auto que denegó la oposición el pasado 04 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 323 numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digital para su conocimiento a los jueces civiles del Circuito de Ibagué – Tolima - reparto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy \_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A, a favor de FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representado legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** Tener como cesionario para todos los efectos a FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado alejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**CUARTO:** Reconocer a Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00306-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: OBEDUL CHAGUALA TOBAR

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A, a favor de FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representado legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** Tener como cesionario para todos los efectos a FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**CUARTO:** Reconocer a Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la cesionaria FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00516-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: HENRY JOSE MEJIA PADILLA

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo diferentes a la excepción genérica elevada por curador Ad Litem.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

- 1.1** Mediante auto del **10 de diciembre de 2019**, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra del Señor **HENRY JOSE MEJIA PADILLA**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 55003640001334**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.
- 1.2** El demandado **HENRY JOSE MEJIA PADILLA** fue emplazado y dentro del termino tanto para pagar y excepcionar, su curador designado se pronunció proponiendo únicamente la excepción genérica.
- 1.3** Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

- 2.1** Revisada la actuación cumplida, observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.
- 2.2** En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado a través de curador ad litem del demandado, no propuso excepciones de mérito diferentes a la genérica que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.
- 2.3** Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4 En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el aquí demandado **HENRY JOSE MEJIA PADILLA**, tal y como fue ordenado en el auto del **10 de diciembre de 2019**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.579.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.  
SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo a continuación de divisorio  
Radicación: 73001-4023-004-2013-00628-00  
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO  
Demandados: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Una vez revisado el libelo procesal; se insta al señor perito Evaluador CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO identificado con licencia 151-2013 para que cumpla con la solicitud de aclaración efectuada el 28 de junio de 2016 “..., si lo pedido es la terminación del ejecutivo o el levantamiento de las medidas cautelares,”; para lo cual se le concede el termino de tres (03) días, una vez quede en firme el presente auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00340-00  
Demandante: COOMULTRAISS  
Demandado: ODETH LEYTON OSPINA, LUIS RICARDO  
FRANCO, JHON ALEXANDER CORTES

Por ser procedente la solicitud de entrega de títulos efectuada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS HUGO OVALLE GARCIA, se ordena hacer entrega de los dineros que se encuentran consignados dentro del proceso, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho.

Por secretaria y por ser procedente la solicitud de la demandada ODETH LEYTON OSPINA a la luz del artículo 114 del C.G.P; se ordena enviar link del proceso para que tenga acceso a todas las actuaciones judiciales derivadas del mismo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00395-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **02 de septiembre de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra del Señor **WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 55103070011340**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se

lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el aquí demandado **WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS**, tal y como fue ordenado en el auto del **02 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.838.500.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_095 de hoy\_\_15/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez